

VERSION PÚBLICA

De conformidad al Art. 30 de Ley de Acceso a la Información Pública, se han eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento

A04-PJ-01-SEIPS.HER01

REF.: SEIPS/165-PAS-2016

EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS; Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas veinte minutos del día diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno.

I. ANTECEDENTES

La Dirección Ejecutiva de esta Dirección, a través de resolución emitida a las quince horas con veinte minutos del día uno de diciembre del año dos mil veinte, requirió a [REDACTED] en calidad de titular de [REDACTED], realizar destrucción de los productos que se encontraban sellados y bajo su resguardo a causa de inspección de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis y que posterior a la destrucción remitiera el acta correspondiente de los mismos a la Unidad de Litigios Regulatorios de esta Dirección.

En atención a lo anterior y con fundamento en uno de los principios que rigen la actividad de la administración pública, previsto en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos —LPA— relativo a la celeridad e Impulso de Oficio de los procedimientos, que establece que los mismos deben ser “ágiles y con la menor dilación posible y serán impulsados de oficio cuando su naturaleza lo permita”, esta Unidad como asesora técnica de la Dirección Ejecutiva de esta Dirección, procederá a resolver lo que corresponde en este procedimiento en los siguientes términos:

II. POR RECIBIDO

Memorándum con referencia UIFBP-139-2021, de fecha once de agosto del corriente año, remitido por la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas, a través del cual remiten informe de inspección realizada en fecha nueve del presente mes y año, en la ubicación; [REDACTED] lugar donde según el sistema de esta Dirección funciona [REDACTED] en virtud de ello informaron que se hicieron presentes al lugar indicado evidenciando que en el mismo se encuentra operando otro negocio no relacionado a la Farmacia, razón por la cual no se realizó el retiro de los productos sellados e inmovilizados en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis.

III. CONSIDERANDO:

Dado el requerimiento detallado en el preámbulo de la presente resolución, así como el tiempo transcurrido sin que [REDACTED] en calidad de titular de [REDACTED] se hubiese pronunciado o informado a esta Unidad sobre la destrucción de los productos inmovilizados, sellados y bajo su resguardo, a través de memorándum ULR/0179-2021-R9-EG, de fecha diecinueve de julio del presente año, se solicitó a la Unidad de Inspección Fiscalización y Buenas Practicas se apersonara a la ya mencionada Farmacia, con el objeto de proceder al retiro de los respectivos productos, lo cual no fue posible por lo expuesto en el romano II de la presente.

En atención a lo anterior, es menester de esta Unidad advertir a [REDACTED] que la Ley de Procedimientos Administrativos en su artículo 17 prevé los deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública, estableciendo en el numeral 5 el deber de: “prestar la colaboración que le sea requerida para el buen desarrollo de los procedimientos”.

Así mismo, en el inciso final de dicha disposición preceptúa que “El incumplimiento de estos deberes, no podrá ser invocado por la Administración Pública como argumento para ignorar o desestimar el derecho reclamado por la persona. **Sin embargo, cuando corresponda, podrá dar lugar a las sanciones penales o administrativas establecidas en las Leyes**” [el resaltado es nuestro].

Bajo este escenario se hace del conocimiento al titular del establecimiento ya citado que en futuras ocasiones atienda a lo solicitado por esta Dirección, caso contrario se ejercerán otras acciones en aras de verificar el cumplimiento de lo ordenado por esta Autoridad Reguladora; asimismo, habiéndose verificado el Sistema Integrado de esta Dirección se constató que el establecimiento objeto de este procedimiento se encuentra en estado registral irregular.

Finalmente, y en concordancia con lo antes citado se procede a ordenar el archivo del presente expediente administrativo sancionador.

IV. POR TANTO y de conformidad a lo establecido en los artículos 11, 86 in fine y 246 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 11, 13, 73 de la Ley de Medicamentos; 7, 83, 85, y 87 del Reglamento General de la Ley de Medicamentos, esta Unidad **RESUELVE**:

- a) *Se insta a* [REDACTED] que realice las acciones que correspondan para regularizar el estado registral del establecimiento [REDACTED] o en su caso realice el trámite de cierre definitivo;
- b) *Archívese* el presente expediente; y,
- c) *Notifíquese.* -

.....
.....ILEGIBLE.....PRONUNCIADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE LITIGIOS
REGULATORIOS QUE LO
SUSCRIBE.....
.....RUBRICADAS.....